

Cultivo	Superficie		
	Secano	Regadío	TOTAL
Pastos o praderas con arbolado.
Pastos o praderas sin arbolado.
Cereales.
Matorral.
.....
.....
.....
.....
TOTAL

cuyos linderos son los siguientes:

- N:
- S:
- E:
- O:

Que en dicha finca pretende realizar un cambio de cultivo en una parcela de has. poblada por las especies leñosas con una densidad de pies/ha. y matorral de para dedicarla a adjuntando un estudio técnico económico que demuestra la viabilidad de la transformación.

Que a efectos de facilitar el acceso a la finca de referencia se adjunta un croquis de situación de la misma delimitando al tiempo la parcela de transformación.

Declara asimismo que la superficie objeto del cambio de cultivo que se solicita forma parte de una explotación.

- No afectada
- Afectada

por la Ley 1/1986 de 2 de mayo de la Dehesa en Extremadura adjuntándose (en caso positivo) copia de la declaración presentada en el registro de Dehesas conforme al artículo 5 de la citada Ley.

Que se compromete a facilitar cuantos datos e informaciones le sean requeridos con objeto de comprobar la veracidad de los términos expuestos anteriormente.

Por todo lo expuesto,

S O L I C I T A: Le sea concedido el citado cambio de cultivo, obligándose a realizar las calcatas, sondeos y/o análisis de tierra que le sean solicitados por la Dirección General de la Producción Agraria de acuerdo a lo estipulado en la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio por al que se regulan los cambios de cultivo

de superficies forestales en agrícola.
....., a de de 198...

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria. - Consejería de Agricultura y Comercio.

ORDEN de 9 de junio de 1986, por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Zona de Concentración Parcelaria de Pescueza (Cáceres).

Por Real Decreto de 24 de julio de 1982 (B.O.E. número 214 del 7 de septiembre) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pescueza (Cáceres).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias ha redactado y sometido a la aprobación de esa Presidencia el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Zona de Pescueza (Cáceres) que se refiere a las obras de red de caminos, y obras de fábrica.

Examinado el referido Plan, esta Consejería estima que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, esta Consejería se ha servido disponer:

Primero: Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por la Dirección General de Estructuras Agrarias, para la zona de concentración parcelaria de Pescueza (Cáceres), declarada de utilidad pública por Real Decreto de 24 de julio de 1982.

Segundo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo

Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y obras de fábrica quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero: Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto: Por el Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias de la Dirección General correspondiente, se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Mérida, 9 de junio de 1986.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS,
URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE**

ORDEN de 5 de junio de 1986, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1986-1987, y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre en Extremadura.

Con el fin de asegurar la conservación y fomento de la riqueza en fauna silvestre de Extremadura, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con su adecuado aprovechamiento venatorio, se hace necesario fijar la normativa y épocas hábiles de caza, así como otras limitaciones especiales que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1986-1987. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oídos los Consejos Provinciales de Caza y a propuesta de la Dirección General del Medio Ambiente,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—*Especies de caza.*

Tendrán esta consideración a efectos de la presente Orden, las especies siguientes:

1.1.—CAZA MENOR.

Conejo, liebre, zorro, perdiz, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola, chocha o pitorra, agachadiza, zorzal charlo, zorzal común, zorzal malvís, zorzal real, estornino pinto,

estornino negro, arrendajo, urraca, grajilla, corneja negra y cuervo, así como las siguientes aves acuáticas: azulón o ánade real, ánade silbón, ánade friso, ánade rabudo, cerceta común, porrón común y porrón moñudo.

Serán consideradas asimismo como especies de caza menor, por haber sido introducidas en Extremadura o bien por que pudieran llegar espontáneamente, las siguientes aves exóticas: faisán, codorniz japonesa, colín de Virginia y colín de California.

1.2.—CAZA MAYOR.

Tendrán esta consideración las especies siguientes: Cabra montés, muflón, gamo, corzo, ciervo y jabalí. Serán consideradas también piezas de caza mayor aquellas otras especies que pudieran ser introducidas en Extremadura o llegar de áreas limítrofes y sean declaradas como tales por la Dirección General del Medio Ambiente.

Ninguna otra especie distinta de las anteriormente mencionadas podrá ser objeto de caza legal en Extremadura, exceptuando en aquellos casos debidamente justificados y previa la oportuna autorización concedida por la Dirección General del Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Artículo 2.º—*Periodos hábiles para la caza menor.*

2.1.—CAZA MENOR EN GENERAL.

a) Desde el 19 de octubre hasta el 1 de febrero, ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

b) La caza podrá practicarse exclusivamente desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su ocaso, exceptuando lo referido en 2.9 d) para los dormideros de paloma torcaz y en 2.11 para las aves acuáticas.

2.2.—MEDIA VEDA.

a) Desde el 24 de agosto hasta el 21 de septiembre, ambos inclusive, los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional, podrán cazarse exclusivamente tórtolas, palomas, zorzales, estorninos, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos.

b) La caza de estas especies podrá practicarse únicamente desde puestos fijos, de los cuales se deberá entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada. No se autoriza la utilización de perros.

2.3.—PRORROGA PARA CIERTAS AVES MIGRATORIAS O PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA.

a) A partir del 5 de febrero y hasta el 8 de marzo, todos los jueves, domingos y festivos de carácter nacional, podrán cazarse exclusivamente palomas torcazes, estorninos, zorzales, arrenda-